



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA

LXIV LEGISLATURA

Of. No. DGPL 64-II-5-2339

Exp. No. 7182

CC. Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores  
P r e s e n t e s.

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, y de la Ley General de Salud, y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia de protección personal del sistema nacional de salud, con número CD-LXIV-III-1P-189, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 13 de octubre de 2020.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "María Guadalupe Díaz Avilez", written over a horizontal line.

Dip. María Guadalupe Díaz Avilez  
Secretaria



**MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN**

**Artículo Primero.** Se **reforman** el primer párrafo del artículo 149 Ter y el artículo 190 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 149 Ter.** Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas, **condición laboral o desempeño de actividad relacionada con la mitigación de una emergencia sanitaria o desastre natural**, o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. a III. ...

...  
...  
...  
...  
...



**Artículo 190.-** Al que cometa un delito contra personal del Sistema Nacional de Salud, de los cuerpos que prestan servicios de emergencia o de las Fuerzas Armadas en funciones de auxilio, o cualquier persona que desempeñe acciones destinadas a la asistencia o ayuda humanitaria, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria o emergencia declarada en términos de la Ley por la autoridad competente, desastre natural o cualquier circunstancia catastrófica que altere de forma grave el orden público durante un tiempo determinado, se le impondrá de uno a diez años de prisión, además de la pena que le corresponda por el delito cometido.



**Artículo Segundo.** Se **reforman** la fracción III y el tercer párrafo; y se **adiciona** un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes, del artículo 427 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 427.- ...**

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria;
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas, y
- III. **A la persona que realice o inste a realizar actos de violencia, en cualquiera de sus modalidades, contra personal del Sistema Nacional de Salud.**

Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo.

**En el caso de la fracción III, durante el periodo correspondiente a emergencia sanitaria declarada en los términos de esta Ley, no se requerirá que previamente se haya dictado otra sanción referida en este capítulo.**

Impuesto al arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute, **sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso se actualicen por la conducta del infractor.**

**Artículo Tercero.** Se **adiciona** una fracción XXXIV, recorriéndose la subsecuente, al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

**Artículo 9.- ...**

...

I. a XXXII. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**XXXIII.** Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

**XXXIV.** Promover, incitar o realizar violencia física o psicológica; estigmatizar, o negar o impedir el acceso a cualquier servicio al personal del Sistema Nacional de Salud, los cuerpos que prestan servicios de emergencia o las Fuerzas Armadas en funciones de auxilio, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia o desastre natural declarado en términos de la ley por la autoridad competente, y

**XXXV.** En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** En un plazo que no excederá de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán armonizar su legislación respectiva con la reforma a la Ley General de Salud contenida en el presente Decreto.

**Tercero.** Con respeto a su soberanía y con apego al principio de división de poderes, se exhorta respetuosamente a las Legislaturas de las Entidades Federativas a considerar la realización de reformas a sus legislaciones acordes con las reformas al Código Penal Federal y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, contenidas en el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 13 de octubre de 2020.



Dip. Dulce María Sauri Riancho  
Presidenta



Dip. María Guadalupe Díaz Avilez  
Secretaria



Se remite a la Cámara de Senadores  
para sus efectos Constitucionales  
Minuta CD-LXIV-III-1P-189  
Ciudad de México, a 13 de octubre de 2020



  
Lic. Hugo Christian Rosas de León  
Secretario de Servicios Parlamentarios

